

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 502

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO: 763644003-003-2024-00052-00
DEMANDANTE: YANETH SAA ALVARADO CC 29.583.243
DEMANDADO: JUAN PABLO ANDRES PEDRAZA
GLENY PERALAZA SALAZAR CC 1.086.042.404

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 397 del 16/04/2024, se observa que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, debido a que, no fue aportado el registro civil de nacimiento solicitado, y aunque, manifiesta que esa documento no le sería suministrado por no ser titular del registro, no acredita al menos sumariamente que elevó la solicitud tendiente a establecer en que notaria se encuentra registrado el menor de edad JPAP, con el fin de dar aplicación de solicitar a esa entidad que a costas de la parte actora procede a su expedición. .

Por otro lado, también se verifica que lo requerido en el numeral tercero del mismo auto, respecto de la información del **domicilio** de los demandados (núm. 2 Art. 82), no fue aclarado como corresponde, si a bien se tiene que lo expresado por la parte demandante refiere a la **-dirección física de notificación-** de los deudores enmarcada en las exigencias propias del núm. 10 ejusdem.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a127fe8c394be3688393967cec9109c8c0936074f7babab79e34ce11bc4cc1b5**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 493

Jamundí, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00102-00
DEMANDANTE: BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2
DEMANDADOS: GLADYS ARANDA HURTADO C.C 31.539.651

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso. Y que, junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al BANCO W S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo de los vehículos de placas GLT84E, HAQ50A, HMF68F, LO115F y TDQ89D por ahora no se accederá a ella hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **GLADYS ARANDA HURTADO C.C 31.539.651** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO W S.A NIT. 900.378.212-2**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 10627785 SUSCRITO EL 17/MAR/2021.

- a) Por la suma de **\$23.842.044** correspondiente al saldo insoluto del capital del pagaré digital No. **10627785**, con **fecha de vencimiento 28 de febrero del 2024.**
- b) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el día siguiente a su vencimiento, es decir desde el **29 de febrero del 2024** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **GLADYS ARANDA HURTADO C.C 31.539.651**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, BBVA, BANCO W, BANCO AGRARIO y BANCO PICHINCHA.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$36.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: NEGAR la medida de embargo de los vehículos identificados con placas GLT84E, HAQ50A, HMF68F, LOI15F y TDQ89D, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

NOVENO: RECONOCER personería al abogado **FELIPE DUARTE DELGADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.107.517.710 portador de la tarjeta profesional No. 371.127 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7fb56f77f0a83c3807b09e1a4b7377f39317bc8f95572a6af67e9d737774eb5**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 486

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00141-00
DEMANDANTE: MARIA ELIZABETH MINA SANDOVAL C.C 25.328.894
MARTHA LUCIA ANGULO CHOCO C.C 1.144.166.525
NERY CHOCO POPO C.C 25.328.226
ANA CIRILA GONZALEZ CARACAS C.C 41.155.057
DEMANDADO: LUIS ANDRES, JULIO CESAR, JACOBO ALFONSO, MAURICIO, MARIA DEL SOCORRO, JACKELINE, DAVID y GERARDO en calidad de herederos de la señora EVA MARIA ROJAS DE SADOVNIK
JOSE ANTONIO ALMEIDA C.C 4.637.544
COOMOTORISTAS DEL CAUCA NIT. 891.500.045-1

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada las siguientes falencias:

1. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 87 del CGP, la parte actora deberá:
 - a) Informar si se adelanta proceso de sucesión de la señora EVA MARIA ROJAS DE SADOVNIK. En el evento que sí, deberá dirigir la demanda en contra de todos los herederos reconocidos en ese trámite y los indeterminados, aportando las pruebas de esa calidad como lo ordena el numeral 2 del artículo 84 del CGP.

De igual manera, se tendrá que indicar su canal de notificación y efectuar las demás adecuaciones a que hubiere lugar para dar pleno cumplimiento al artículo 82 del CGP.

- b) En el evento que no se esté tramitando una sucesión deberá dirigir la demanda contra los herederos conocidos y los indeterminados, aportando la prueba de tal calidad como lo establece el numeral 2 del artículo 84 del CGP, **indicando además** su canal de notificación y las adecuaciones a que hubiere lugar para dar pleno cumplimiento al artículo 82 del CGP.

En todo caso, deberá aportar la prueba de la calidad de los señores LUIS ANDRES, JULIO CESAR, JACOBO ALFONSO SADOVNIK ROJAS, MAURICIO SADOVNIK ROJAS, MARIA DEL SOCORRO SADOVNIK, JACKELINE SADOVNIK ROJAS, DAVID SADOVNIK y GERARDO JAVIER SADOVNIK ROJAS.

2. Anexar el acuerdo conciliatorio que de manera formal y voluntaria se suscribió entre la parte demandante y la entidad Coomotoristas del Cauca.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa56954c5270f8630c798b1141080e01eeace64b494b2bac65caa4aaab16ffe**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 494

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL

RADICADO: 763644089-003-2024-00154-00

DEMANDANTE: DIANA MARCELA GUTIERREZ HOYOS C.C 31.307.553

ALVARO GERLEY ESCOBAR MAZO C.C 14.590.889

DEMANDADO: PROMOTORA APOTEMA S.A.S NIT. 800.037.199-9

Examinada la presente demanda, se evidencia que deberá ser subsanada las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que, de los hechos se deduce que lo pretendido por el actor es la resolución del contrato promesa de compraventa, con indemnización de perjuicios, la parte actora en cumplimiento del núm. 4 del Art. 82 del CGP deberá:
 - a) Adecuar las pretensiones de manera que sean propias a la vía de los procesos verbales contemplados en el Art. 368 ejusdem, esto es, como pretensiones declarativas y de condena.
 - b) Deberá establecer con precisión la suma que pretende le sea devuelta por concepto de pago de cuotas pactadas en el contrato promesa de compraventa y aportar las pruebas que pretende hacer valer para sustentar esta pretensión, conforme lo establece el numeral 3 del artículo 84 del CGP.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 90 del CGP y numeral 7 del artículo 82, la parte actora deberá tasar el monto de los perjuicios y daños que pretende le sean indemnizados, en la forma dispuesta en el artículo 206 del CGP.
3. Atendiendo que de conformidad con la jurisprudencia cuando existen fueros territoriales concurrentes la elección del juez, le corresponde al demandante la parte actora deberá establecer el fuero territorial que elige para conocer el presente asunto, teniendo en cuenta las reglas establecidas en el artículo 23 del CGP.
4. En cumplimiento del numeral 9 del artículo 82 del CGP, debe establecer la cuantía atendiendo los criterios fijados en el artículo 26 ibíd, y las adecuaciones que efectúe conforme a los numerales 2 y literal b del numeral 1 de este auto.
5. Deberá aportar constancia de que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, como lo dispone el numeral 7 del Art. 90 ibídem en concordancia con el artículo 68 de la ley 2220 del 2022.
6. Informar la ciudad de la dirección física de notificaciones del demandante, como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.
7. Adecuar los fundamentos de derecho numeral 8 del artículo 82 del CGP.

En consecuencia, en estricta aplicación del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **109caec91fdb09ee6bc5774f62b67650ba1b9cb06e0ac78ddb30bd8da02bd938**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 496

Jamundí, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00163-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: INGRID PAOLA FRANCO SALAZAR C.C 67.022.255

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva de la referencia, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso. Y que, junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima al BANCO W S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **INGRID PAOLA FRANCO SALAZAR C.C 67.022.255** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 132209073687 SUSCRITO EL 24/07/2017

a) Por las cuotas de capital vencidas y no pagadas causadas desde el 24 de abril del 2023 hasta el 24 de marzo del 2024 contenidos en el pagaré crédito hipotecario No. **132209073687** discriminadas de la siguiente forma:

No.	FECHA EXIGIBILIDAD CUOTA	CAPITAL DE CUOTA EN UVR
1	24-abr-23	426,9889
2	24-may-23	430,0664
3	24-jun-23	433,1660
4	24-jul-23	436,2880
5	24-ago-23	439,4324
	24-sep-23	442,5996

8	24-oct-23	445,7895
9	24-nov-23	449,0025
10	24-dic-23	452,2386
11	24-ene-24	455,4980
12	24-feb-24	458,7809
13	24-mar-24	462,0875

b) Por los intereses de mora de las cuotas anteriormente relacionadas liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el día siguiente a su vencimiento hasta que se verifique el pago de la obligación.

c) Por la suma de **144.036,9345 UVR** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. **132209073687** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c, liquidado a la tasa máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir desde el 11 de abril del 2024 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de menor cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-948792 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **INGRID PAOLA FRANCO SALAZAR C.C 67.022.255**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

SÉPTIMO: RECONOCER personería al abogado **MILTON HERNANDO BORRERO JIMENEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 94.384.597 portador de la tarjeta profesional No. 92.241 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d4108e6d046a6e97e513ceaf922ee8c9fa1c2e714aa0232306af2c7822e7902**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 500

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00171-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO NIT. 900.980.607-9
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA NIT. 860.034.313-7
GUILLERMO CANO VELEZ C.C 16.704.743
LUZ STELLA SUAREZ AGUDELO C.C 51.783.748

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe ser aportado el certificado de existencia y representación legal del CONDOMINIO SOL DEL CAMPO expedido por la autoridad competente, esto es, la Secretaria de Gobierno adscrita a la Alcaldía Municipal de Jamundí, donde se acredite que la señora PAOLA ANDREA BLANCO VÁSQUEZ, es administradora de la copropiedad ejecutante.

El certificado enviado debe aportarse debidamente actualizado.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **974bdc63734b50eb76dfaadb2aa1fcd93bf7c4c9a44d7db0d1233efb5670637d**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 501

Jamundí, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00172-00
DEMANDANTE: COPROCVENVA NIT. 891.900.492-5
DEMANDADOS: YANETH PATRICIA VILLANEDA BETANCUR C.C 25.060.958

Revisada la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo.

En efecto, establece el artículo 709 del Código de Comercio como requisitos del pagaré lo que a continuación de transcribe:

“El pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621, los siguientes:

- 1) La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) La forma de vencimiento”.** (Subrayas y negrillas fuera del texto)*

De igual modo, conforme a lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia ha dicho¹:

*“Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo.*

*La claridad de la obligación, consiste en **que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor.** Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

*La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas.** No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación,*

1

*por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. **Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.*** (Subrayado y Negrilla fuera de texto).

En ese contexto, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo debería contener en razón de su naturaleza, estuvieran claramente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, es decir, de manera clara, diáfana y nítida, evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido, alcance y cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, examinado el pagaré adosado a las claras se advierte que no cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 709 del C.Co y los requisitos del 422 del CGP, traídos a colación líneas arriba, toda vez que, si bien en el título valor No. 00001 0012 00228433400 suscrito el 29/04/2022 se estableció que se debía de pagar la obligación en 84 cuotas mensuales, siendo la primera pagadera el 20/06/2022 y así en lo sucesivo, se omitió indicar el valor en el que quedaban las cuotas en pesos y si las mismas, se debían de sufragar de manera constante o variable.

En consecuencia, como el documento no cumple con las características legales requeridas para considerarse una obligación exigible ejecutivamente, el despacho pasa a negar el mandamiento de pago solicitado, como se dijo de manera anticipada.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR mandamiento de pago solicitado por los motivos expuestos en la parte considerativa.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82cff7c088ca37198411cf7aeb06c1ca8f17c75b8d833b1ae897a3b8999a7917**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 503

Jamundí, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00173-00
DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6
DEMANDADOS: HEVERNEY DIAZ MEJIA C.C 1.143.968.568

La presente demanda cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y ss CGP. Junto a ella, se allega como base de recaudo, un título valor desmaterializado, representado en el certificado de depósito expedido por Deceval, que es conforme con lo establecido en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 del Decreto 3960 de 2010 y del 2.14.4.1.1 del Decreto 2555 de 2010, que legitima a BANCO FINANDINA S.A, para ejercer la acción cambiaria en contra del demandado, motivo por el cual, se emitirá la orden de apremio respectiva.

Ahora, frente a la solicitud de medidas cautelares respecto a la retención de las sumas de dinero depositadas en las entidades bancarias relacionadas en la petición, es acorde a lo previsto en el numeral 10 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Empero, en lo que refiere al embargo del salario y de los bienes muebles, por ahora no se accederá a ello hasta tanto no se cuente con el resultado de la medida de embargo de los dineros que tenga la parte demandada en cuentas de ahorro y demás, en estricta aplicación del artículo 599 del CGP.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **HEVERNEY DIAZ MEJIA C.C 1.143.968.568** para que dentro del término de 5 días pague a favor del **BANCO FINANDINA S.A NIT. 860.051.894-6**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE # 27086249 SUSCRITO EL 25/05/2023.

- a) Por la suma de **\$14.833.999** correspondiente capital del pagaré digital No. **27086249**, con **fecha de vencimiento 11 de diciembre del 2023.**
- b) Por la suma de **\$1.172.104** por concepto de intereses causados y no pagados contenidos en el título valor adosado a las claras.
- c) Por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital contenido en el literal a) desde el **20 de diciembre del 2023** y hasta que se verifique el pago de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, ó los numerales 8 y 10 de la ley 2213 del 2022, advirtiéndose que en el evento en que se opte por notificar a la parte demandada conforme a las normas del Ley 2213 del 2022.

CUARTO: A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en el Capítulo I, Título Único, Sección Segunda del Libro Tercero del C. G. P.

QUINTO: Advertir a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder y exhibirlos cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que la parte demandada **HEVERNEY DIAZ MEJIA C.C 1.143.968.568**, tenga depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier título bancario o financiero susceptibles de esta medida en las siguientes entidades financieras: **BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO CITIBANK, BANCOOMEVA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAU, BANCO AGRARIO, BANCO FINANDINA, BANCO MUNDO MUJER, BANCO W, MI BANCO, NEQUI.**

Limitese la presente medida cautelar en la suma de \$25.000.000 mcte.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, teniendo en cuenta el beneficio de **INEMBARGABILIDAD** que gozan los depósitos de Colombia dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

A través de la secretaria, librese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo, que perciba la parte demandada **HEVERNEY DIAZ MEJIA C.C 1.143.968.568**, por concepto de salarios, como empleado de la FUNDACIÓN VALLE DEL LILI. Librense los oficios correspondientes a fin de comunicar la presente medida.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad. PREVÉNGASE al pagador, que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación, debe informar sobre la efectividad del embargo so pena de responder por los valores a retener, de conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 593 del C. G. P.

NOVENO: NEGAR la medida de embargo del salario y de los bienes muebles denunciados de propiedad de la parte demandada, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

DECIMO: RECONOCER personería al abogado **CRISTIAN DAVID HERNÁNDEZ CAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.623.067 portador de la tarjeta profesional No. 171.807 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6afdcccebd2a4091fe2eb34f820decca502b8f11ffae02ce8e7502bdb4a27c6**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 504

Jamundí, veinticinco (25) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-003-2024-00174-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: NATALYA MEJIA GRANADOS C.C. No. 1.144.210.989

Examinada la presente demanda se evidencia que debe ser subsanada la siguiente falencia:

- Debe aportarse los certificados de tradición de los bienes objeto de Litis, como lo dispone el numeral 1 del artículo 468 del CGP, toda vez que los allegados superan el mes de su expedición respecto de la calenda de presentación de la demanda.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bb8a44a4b4a85f75a978b9a7fba4e0d32e82d83fe079212d7765aac0700788b**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 505

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2024-00149-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE NIT. 900.231.500-7
DEMANDADO: HILDA MARIA GONZALES LOPEZ C.C 66.918.879
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Examinado el libelo, se advierten que se deben corregir las siguientes falencias:

1. Teniendo en cuenta que las pretensiones deben estar determinadas con precisión y claridad, y la parte actora está solicitando la suma de **\$480.770** -pretensión séptima-, **\$480.770** -pretensión octava-, **\$480.770** -pretensión novena-, **\$1.645.420** -pretensión decima-, **\$2.717.757** -pretensión décima primera- y **\$241.829** -pretensión décima segunda- por concepto de los intereses moratorios causados en los meses de enero a diciembre del 2019, enero a diciembre del 2020, enero a diciembre del 2021, enero a diciembre del 2022; enero a diciembre del 2023; y enero del 2024; respectivamente, sin indicar la calenda exacta que describa a partir de cuándo y hasta cuando se está solicitando este concepto, es necesario que la parte actora:
 - a) Indique con precisión las cuotas sobre las cuales pretende el pago de los intereses, expresando a partir de cuándo y hasta cuando solicita los réditos sobre cada una de estas, observando además que conforme al certificado de deuda los instalamentos son exigibles a partir del 1 del mes siguiente a su causación.
2. En atención a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 84 del CGP, debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT 900.231.500-7
3. En estricta aplicación del numeral 2 del artículo 82 del CGP, el demandante deberá indicar el domicilio de la parte demandada.
4. Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **971d0fe6647ccba25cef4fb73dfe0569b5cb849e6187fae84ac5d42f354a2c5c**

Documento generado en 25/04/2024 04:52:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 515

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00227-00
DEMANDANTE: SUN VILLAGE CONDOMINIO NIT-900.231.500-7
DEMANDADO: YOLANDA SALCEDO ORTIZ C.C. 66.743.211
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 209 del 08 de abril de 2024, se evidencia que no fue subsanada en debida forma el numeral primero, en consideración a que si bien el demandante expone que con su demanda fue aportado el certificado de existencia y representación legal de la copropiedad, lo cierto es que lo enviado corresponde a un **acto administrativo** de fecha 07 de junio de 2023, proferido por la Alcaldía Municipal de Jamundí, del que solo se depende la inscripción que en su momento se le hizo al señor ELIECER GOMEZ DUARTE como administrador de SUN VILLAGE CONDOMINIO, sin que al momento, se tenga certeza si ese dato fue modificado o se encuentra vigente, debido a que, no se allegó el certificado de existencia y representación legal.

De otra parte, y en cuanto a lo requerido en el numeral segundo del mismo proveído, se advierte que lo informado por el demandante tampoco se ajusta a lo pedido por la Judicatura, en razón a que del análisis efectuado al certificado de deuda se coteja que para las fechas de causación alusivas para el cobro de dichos réditos, el demandado ni tan siquiera se había configurado habilitado para su pago, es decir, no se había configurado en moratoria.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código del General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f81f345833bafdc6c991c4e3f7a650629e8c088fc43c3e75c927ec6e9aa5803**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 516

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440890012024-00233-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA CC 1.054.567.984
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del Código General del Proceso, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA CC 1.054.567.984**, para que dentro del término de cinco (5) días pague **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

AÑO 2023

1. Saldo CUOTA ADMINISTRACION **FEBRERO** 2023 \$181.056.
 - 1.1. INTERES DE MORA \$5.721,37, exigible desde el 6 de febrero de 2023 hasta que se efectúe su pago total.
2. CUOTA ADMINISTRACION **MARZO** 2023 \$184.572.
 - 2.1. INTERES DE MORA \$1.773,22, exigible desde el 6 de marzo de 2023 hasta que se efectúe su pago total
3. CUOTA ADMINISTRACION **ABRIL** 2023 \$184.572.
 - 3.1. INTERES DE MORA \$17.991,54, exigible Desde el 6 de abril de 2023 hasta que se efectúe su pago total
4. CUOTA ADMINISTRACION **MAYO** 2023 \$184.572.
 - 4.1. INTERES DE MORA \$23.292,27, exigible Desde el 6 de mayo de 2023 hasta que se efectúe su pago total
5. CUOTA ADMINISTRACION **JUNIO** 2023 \$184.572.
 - 5.1. INTERES DE MORA \$28.683,53 exigible Desde el 6 de junio de 2023 hasta que se efectúe su pago total
6. CUOTA ADMINISTRACION **JULIO** 2023 \$184.572.
 - 6.1. INTERES DE MORA \$17.753,30, exigible Desde el 6 de julio de 2023 hasta que se efectúe su pago total
7. CUOTA ADMINISTRACION **AGOSTO** 2023 \$184.572.

- 7.1. INTERES DE MORA \$39.041,19, exigible Desde el 6 de agosto de 2023 hasta que se efectúe su pago total.
8. CUOTA ADMINISTRACION **SEPTIEMBRE** 2023 \$184.572.
- 8.1. INTERES DE MORA \$13.749,88, exigible Desde el 6 de septiembre de 2023 hasta que se efectúe su pago total
9. CUOTA ADMINISTRACION **OCTUBRE** 2023 \$184.572.
- 9.1. INTERES DE MORA \$21.910,99, exigible Desde el 6 de octubre de 2023 hasta que se efectúe su pago total.
10. CUOTA ADMINISTRACION **NOVIEMBRE** 2023 \$184.572,
- 10.1. INTERES DE MORA \$15.476,39, exigible Desde el 6 de noviembre de 2023 hasta que se efectúe su pago total
11. CUOTA ADMINISTRACION **DICIEMBRE** 2023 \$184.572,
- 11.1. INTERES DE MORA \$24.520,27, exigible Desde el 6 de diciembre de 2023 hasta que se efectúe su pago total

AÑO 2024

12. CUOTA ADMINISTRACION **ENERO** 2024 \$184.572.
- 12.1 INTERES DE MORA \$33.032,37, exigible desde el 6 de enero de 2024 hasta que se efectúe su pago total
13. CUOTA ADMINISTRACION **FEBRERO** 2024 \$184.572.
- 13.1 INTERES DE MORA \$41.289,67, exigible desde el 6 de febrero de 2024 hasta que se efectúe su pago total

- b. Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c. Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del Código General del Proceso o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA CC 1.054.567.984**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370-1061532** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo

Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

**MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ**

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0274b52f2cbb82100cc25c56283a0110e31410e869b2b5488c08d6417210dd04**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 497

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00235-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: JOSE MAURICIO VILLOTA PAZ, C.C. 1.085.325.672
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Presentada en debida forma la presente demanda ejecutiva, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89 y 422 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a librar el respectivo mandamiento de pago.

Por otro lado, como la solicitud de medida cautelar se atempera a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo anteriormente expuesto se:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **JOSE MAURICIO VILLOTA PAZ, C.C. 1.085.325.672**, para que dentro del término de cinco (5) días pague **CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1**, las siguientes sumas de dinero:

- a. Por los siguientes valores correspondientes a las cuotas ordinarias y extraordinarias adeudadas según el certificado de deuda adosado al expediente como base de recaudo:

AÑO 2022

1. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN **AGOSTO 2022**, \$184.572
 - 1.1. INTERES DE MORA \$4.485,10, exigible desde el 6 de agosto de 2022, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
2. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN **SEPTIEMBRE 2022**, \$184.572
 - 2.1. INTERES DE MORA \$9.413,17, exigible desde el 6 de septiembre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
3. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN **OCTUBRE 2022**, \$184.572,
 - 3.1. INTERES DE MORA \$14.673,47, exigible desde el 6 de octubre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
4. CUOTA DE ADMINSTRACION **NOVIEMBRE 2022**, \$184.572
 - 4.1. INTERES DE MORA \$10.376,75, exigible desde el 6 de noviembre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
5. CUOTA DE ADMINISTRACIÓN **DICIEMBRE 2022**, \$184.572..
 - 5.1. INTERES DE MORA \$17.039,80, exigible desde el 6 de diciembre de 2022, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.

AÑO 2023

6. CUOTA ADMINISTRACION **ENERO 2023**, \$184.572,

- 6.1.** INTERES DE MORA \$,13.665,93, exigible desde el 6 de enero de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 7.** CUOTA ADMINISTRACION **FEBRERO** 2023, \$184.572
- 7.1.** INTERES DE MORA \$20.827,33, exigible desde el 6 de febrero de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 8.** CUOTA ADMINISTRACION **MARZO** 2023, \$184.572.
- 8.1.** INTERES DE MORA \$37.545,75, exigible desde el 6 de marzo de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 9.** CUOTA ADMINISTRACION **ABRIL** 2023, \$184.572.
- 9.1.** INTERES DE MORA \$4.319.54, exigible desde el 6 de abril de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 10.** CUOTA ADMINISTRACION **MAYO** 2023, \$184.572.
- 10.1.** INTERES DE MORA \$38.509,32, exigible desde el 6 de mayo de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 11.** CUOTA ADMINISTRACION **JUNIO** 2023, \$184.572,
- 11.1.** INTERES DE MORA \$33.545,11, exigible desde el 6 de junio de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 12.** CUOTA ADMINISTRACION **JULIO** 2023 \$184.572,
- 12.1.** INTERES DE MORA \$48.439,30, exigible desde el 6 de julio de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 13.** CUOTA ADMINISTRACION **AGOSTO** 2023 \$184.572.
- 13.1.** INTERES DE MORA \$32.702,91, exigible desde el 6 de agosto de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 14.** CUOTA ADMINISTRACION **SEPTIEMBRE** 2023 \$184.572.
- 14.1.** INTERES DE MORA \$26.745,04, exigible desde el 6 septiembre de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 15.** CUOTA ADMINISTRACION **OCTUBRE** 2023 \$184.572,
- 15.1.** INTERES DE MORA \$48.350,81, exigible desde el 6 de octubre de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 16.** CUOTA ADMINISTRACION **NOVIEMBRE** 2023 \$184.572
- 16.1.** INTERES DE MORA \$45.916,36, exigible desde el 6 de noviembre de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 17.** CUOTA ADMINISTRACION **DICIEMBRE** 2023 \$184.572,
- 17.1.** INTERES DE MORA \$34.404,78, exigible desde el 6 de diciembre de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.

AÑO 2024

- 18.** CUOTA ADMINISTRACION **ENERO** 2024 \$184.572,
- 18.1.** INTERES DE MORA \$33.054,33, exigible desde el 6 de enero de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.
- 19.** CUOTA ADMINISTRACION **FEBRERO** 2024, \$184.572.
- 19.1.** INTERES DE MORA \$39.968,76, exigible desde el 6 de febrero de 2023, hasta la fecha en que se efectuó su pago total.

- b.** Por los intereses moratorios sobre cada una de las cuotas ordinarias y extraordinarias relacionadas en el cuadro que antecede a la tasa máxima legal permitida, a partir del día siguiente a su vencimiento y hasta que se verifique el cumplimiento de la obligación.
- c.** Por las demás cuotas de administración ordinarias y extraordinarias que se generen en el curso del proceso a partir del mes de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

SEXTO: DECRETAR el embargo de los derechos de dominio y posesión que tiene la demandada **JOSE MAURICIO VILLOTA PAZ, C.C. 1.085.325.672**, sobre inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria **370-1061235** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

SEPTIMO: RECONOCER personería a la abogada **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, portadora de la tarjeta profesional No. 299.409 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ
En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f94ef3e1c6e8c4e4c9c4e6d5f44a6298b3e3b30ceb6b34eb912d02d90b5dd0**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 513

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00254-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL Nit. 860.007.335-4
DEMANDADO: BENJAMIN CHICA C.C. 94.515.600
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 334 del 15 de abril de 2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a10a795b910d243d7e07bb99678007b1b5e4e7a3c139ce5634403aec659c5d8**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 514

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440890012024-00289-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: ALDEMAR JARAMILLO ANDRADE CC 14.975.016
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 348 del 15 de abril de 2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4adaa2fbf4696de1422f21ac5238de79870df71e42ff5d6ba018e8aa65f3299**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 491

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-002-2023-01645-00
DEMANDANTE: HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO ETAPA I
NIT. 900.818.749-4
DEMANDADO: WILDER QUINTERO CABEZAS C.C 12.918.311
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Se allega memorial presentado por el apoderado de la parte actora mediante el cual solicita se aclare y/o corrija el auto No. 370 del 17/04/2024, en el entendido que la presente demanda corresponde a un proceso ejecutivo singular y no al de la efectividad de la garantía real –hipoteca-.

De la revisión de las actuaciones se verifica que, en efecto, en el numeral cuarto del auto No. 370 del 17/04/2024, se consignó que el trámite del asunto correspondía a un trámite ejecutivo para la efectividad de la garantía real –hipoteca, cuando lo correspondiente era imprimírsele el de un proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

Así las cosas, en atención a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, se procede a corregir el numeral de la referencia, en el sentido de indicar que el trámite del presente asunto es el de los artículos 422 del CGP, y ss esto es, ejecutivo un ejecutivo de acción personal.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral cuarto del auto No. 370 del 17/04/2024, en los términos indicados en la parte considerativa de este auto.

SEGUNDO: Notificar esta providencia al demandado personalmente, junto con el auto 370 del 17/04/2024

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88b0f81aeaa4f910762f9187fa91a8124db022b53bbaf189331dd222f9e7ead**

Documento generado en 25/04/2024 12:08:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 371

Jamundí, veinticinco (25) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2023-01812-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: CLAUDIA MARIA OROZCO BERRIO C.C 34.567.575
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el 18 de marzo del 2023, por el apoderado judicial de Bancolombia en contra del auto No. 096 de fecha 12/03/2024, notificado por estados No. 06 del 13/03/2024, a través del cual se negó librar la orden de apremio en los términos solicitados por activa, al observarse la carencia de los requisitos exigidos en el Art. 709 del C.Co y 422 del CGP.

II. Fundamentos del Recurso

1.-El recurrente sustenta su escrito indicando que erró la Judicatura al razonar que la obligación contenida en el documento denominado “*otro si*” no es exigible ejecutivamente ante la carencia de los requisitos de las normas en cita, por cuanto ese acto no implica novación de los acuerdos que fueron principalmente plasmados en el pagare No. 3099-320059331 en su texto original, considerando por el contrario, que el título valor adosado al expediente continua siendo claro, expreso y exigible; resaltando que, si bien es cierto que en su momento no fue presentada la conversión de los valores de UVR a PESOS, estos rubros pueden verse reflejados en la tabla de amortización que anexará como prueba documental con el recurso impetrado.

Por tal motivo, solicita que se tengan en cuenta los argumentos por el esbozado y se revoque el auto objeto de este recurso o en su defecto se conceda el recurso de apelación.

2.-Posteriormente, el 19 de marzo del 2024, la parte actora allega una tabla de amortización con el fin de completar el recurso de reposición, no obstante, el mismo se agregará sin consideraciones, debido a que, resulta extemporáneo si ha cuenta se tiene que el termino para impetrar el medio de impugnación feneció el 18 de marzo hogaño.

Así las cosas, se procederá a resolver el recurso de reposición teniendo en cuenta únicamente los argumentos arribados, oportunamente, previo a la siguientes consideraciones.

III. Consideraciones

De conformidad con el artículo 318 del C.G.P, se procederá a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta

que se cumplen los presupuestos para ello, tales como legitimación, oportunidad, presentación y sustentación.

Parte integrante del derecho de impugnación de las providencias judiciales es la REPOSICIÓN, conocida en algunos sistemas positivos, con el específico nombre de revocatoria. Es decir, que este mecanismo tiene por finalidad que el mismo juez o tribunal que dictó la resolución impugnada la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva por contrario imperio.

Con relación al caso concreto, se tiene que el actor se duele en que no había lugar a negar el mandamiento de pago, porque el “otrosí”, suscrito no tiene la vocación de generar una novación, y por tanto, siendo el título valor aportado claro, expreso y exigible, se puede librar mandamiento de pago efectuándose la conversión de los valores de UVR a PESOS. Así las cosas, el meollo jurídico a resolver consiste en determinar si fue acertada la decisión de negar mandamiento de pago, o si por el contrario, le asiste razón al recurrente y la decisión censurada se debe de reponer para revocar.

Para resolver, vale la pena entonces, traer a colación lo dicho por la Corte Suprema de Justicia Sala Casación Civil, respecto de los “otrosí” en los siguientes términos:

“(…) No se puede perder de vista que, como es ampliamente conocido, en términos generales las modificaciones que en algunos casos las partes hacen a un determinado contenido negocial, producto de la prerrogativa que en concreto ofrece el artículo 1602 del Código Civil, ya sea a la manera de supresiones, variaciones o de adiciones a la extensión de su objeto, o al plazo para su ejecución, o al precio inicialmente previsto, o a la forma en que éste ha de ser atendido, o, más globalmente, a las obligaciones a cargo de una cualquiera de ellas, es lo que en el lenguaje propio del ámbito de los contratos suele denominarse adendo, contrato adicional o simplemente “otrosí”.

*Es frecuente, ha dicho la Sala, “que en el desarrollo del iter contractual las partes que en él intervienen, por diferentes y variadas circunstancias propias del tráfico negocial –en desarrollo del acerado principio de la autonomía privada– modifiquen, alteren o cambien los términos en los que originariamente han contratado. Inclusión o supresión de elementos accidentales como plazos, o condiciones, estipulación de nuevas obligaciones o modificación de las existentes, ciertamente conducen a los contratantes, a posteriori, a modificar el negocio jurídico primigeniamente celebrado”. Estos pactos añadidos, expresión “de la real voluntad interpartes, reciben diferentes denominaciones, tales como adendos, contratos adicionales, anexos, agregados, otrosíes, etc., **y tienen efectos derogatorios, complementarios o aditivos del contrato inicial, según el caso, revelando de ordinario, una más lozana y genuina intención de los contratantes, llamada a ser tomada en consideración**” (sentencia 147 de 1º de octubre de 2004, expediente 7560)*

Y, tendrá el indicado significado, o sea, la de contrato adicional u otrosí, todo acuerdo alcanzado con posterioridad al momento en que fue celebrado el respectivo negocio, bastando el simple consenso acerca de la materia sobre la que recae la variación, inclusión o supresión, según como fuere el caso, con precisión de su extensión y de sus implicaciones en el inicial, sin que para su existencia o validez se requiera de ningún formalismo, a no ser, claro está, que la involucrada sea una especie para cuya existencia y validez el ordenamiento tenga

*impuesta una determinada formalidad, o que pese a preverla como consensual, por imperio de la autonomía privada las partes hayan pactado que su contenido ha de ajustarse a una específica forma. (...)*¹
(negrilla y subrayado fuera de texto)

En otras palabras, los “otrosí” implican un acuerdo donde las partes modifican, un acuerdo inicial, bien sea a “manera de supresiones, variaciones o de adiciones a la extensión de su objeto, o al plazo para su ejecución, o al precio inicialmente previsto”, y “tienen efectos derogatorios, complementarios o aditivos del contrato inicial, según el caso”.

En el sub lite, se aporta como base de recaudo el pagaré No. 3099-320059331 suscrito el 18 de febrero del 2016, donde las partes acordaron sufragar en el plazo de 240 meses, el valor correspondiente a 3.234,6387 **UVR** (pagaderas el dieciseisavo día de cada mes), siendo la primera cuota por 3.234,6387 UVR, no obstante, con posterioridad a dicho acto el 1 de septiembre del 2016, fue suscrito por las mismas partes, el documento denominado “otro sí”, en el que acordaron modificar la denominación **del crédito por pesos**.

De ahí, se tiene por hecho que el acuerdo firmado por los contratantes revela la voluntad expresa que los mismos tuvieron en su momento para cambiar las condiciones del contrato inicial, si a bien se tiene que en primer lugar, la deudora se obligó al pago de una cuota fija tasada en UVR (UNIDAD DE VALOR REAL) que varía diariamente y que exige su cobro basado en el IPC establecido por el Gobierno Nacional, y en segundo modo, dicho acuerdo fue modificado, acordándose el pago de una cuota periódica en PESOS, pagaderas en el mismo plazo, sin determinarse con exactitud a que monto corresponde dicho rubro.

Así las cosas, no es de recibo el argumento del ejecutante en el sentido de que la orden de apremio se puede emitir en UVR, convirtiéndolos a pesos, pues ello desconoce el acuerdo posterior o enmienda, y tampoco es posible proferir la orden compulsiva en la moneda mencionada, toda vez que, en el acuerdo posterior dejaron desprovisto como quedaría la amortización –cuotas en peso-, incumplimientos así con el requisito del numeral 1 del artículo 709 del C.Co, así como, con los previstos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Lo anterior, porque tal como lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia:²:

*Los requisitos impuestos a los títulos ejecutivos, consignados en el artículo 422 del Código General del Proceso, relativos a tratarse de un documento proveniente del deudor o de su causante en donde conste una obligación clara, expresa y exigible, **por supuesto se trasladan a los títulos valores** y, en esa medida, si el instrumento no satisface tales presupuestos, no puede seguir adelante el cobro coercitivo. La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.*

¹ Sentencia del veintiuno (21) de febrero de dos mil doce (2012) Magistrado Ponente FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Ref. 100131030432004-00649-01.

² STC3298-2019

La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación **debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas**. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. **Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título**. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida.” (Subrayado y Negrilla y subraya fuera de texto).

En tal sentido, encuentra este Despacho que la decisión atacada se encuentra ajustada a derecho y por tanto, no se repondrá para revocar, y se concederá la alzada interpuesta de manera subsidiaria, por ser procedente en los términos del numeral 4 del artículo 321, 438 y numeral 1 del artículo 18 del CGP.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para **REVOCAR** la providencia No. 096 de fecha 12/03/2024, notificada por estados No. 06 del 13/03/2024, conforme fue expuesto en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por activa del auto No. 096 de fecha 12/03/2024, en el efecto **SUSPENSIVO** al tenor del Art. 438 del CGP.

TERCERO: REMITASE el expediente digital al superior jerárquico, es decir a los Juzgados Civiles del Circuito de Santiago de Cali - Valle del Cauca (REPARTO), para lo de su cargo.

Por secretaria, déjense las anotaciones del caso en el sistema Justicia XXI.

CUARTO: AGREGAR sin consideraciones el memorial aportado el 19 de marzo del 2024, archivo 006, por extemporáneo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 31 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 26 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **671c8c04b25a3500fb34b01b0ab5040d2db11947c5b351d8d2251615349a7140**

Documento generado en 25/04/2024 01:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>